

Artículo único.—Se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a Phileas Fogg, S. A., con el número 776 de orden y casa central en Madrid, Santa Engracia, 175, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a los preceptos del Decreto 1524/1973, de 7 de junio, Reglamento de 9 de agosto de 1974 y demás disposiciones aplicables.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de enero de 1982.

GAMIR CASARES

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo e ilustrísimo señor Director general de Promoción del Turismo.

3578

ORDEN de 22 de enero de 1982 por la que se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Viajes Reboredo, S. A.», con el número 778 de orden.

Excmo. e Ilmo. Sres.: Visto el expediente instruido con fecha 30 de junio de 1981, a instancia de don Ramón García-Reboredo González, en nombre y representación de «Viajes Reboredo, S. A.», en solicitud de la concesión del oportuno título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A»;

Resultando que a la solicitud de dicha Empresa se acompañó la documentación que previene el artículo 9 y concordantes del Reglamento aprobado por Orden ministerial de 9 de agosto de 1974, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las Agencias de Viajes, y en el que se especifican los documentos que habrán de ser presentados juntamente con la solicitud de otorgamiento del título-licencia;

Resultando que tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Promoción del Turismo, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 10, 12 y 15 del expresado Reglamento;

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto 1524/1973, de 7 de junio, y Orden de 9 de agosto de 1974, para la obtención del título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A».

Este Ministerio, en uso de la competencia que le confiere el artículo 7.º del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas, aprobado por Decreto 231/1985, de 14 de enero y el artículo 1.º del Real Decreto 2677/1977, de 6 de octubre, ha tenido a bien resolver:

Artículo único.—Se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Viajes Reboredo, S. A.», con el número 778 de orden y casa central en Villagarcía de Arosa (Pontevedra), Valentín Viqueira, 6, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a los preceptos del Decreto 1524/1973, de 7 de junio, Reglamento de 9 de agosto de 1974 y demás disposiciones aplicables.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de enero de 1982.

GAMIR CASARES

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo e ilustrísimo señor Director general de Promoción del Turismo.

3579

RESOLUCION de 11 de enero de 1982, de la Dirección General de Transportes Terrestres, por la que se hace pública la adjudicación definitiva de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Ciudad Real y Horcajo de los Montes con hijuela a Santa Quiteria, como resultante de la unificación U-377.

El ilustrísimo señor Director general de Transportes Terrestres, en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 5 de julio de 1977, con fecha 11 de enero de 1982, ha resuelto adjudicar definitivamente a «Autómnibus Interurbanos, Sociedad Anónima», el servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre los puntos indicados, como resultante de la unificación de los servicios de igual clase entre Ciudad Real y Horcajo de los Montes con hijuela V-1 y entre Ciudad Real y Porzuna V-335, con arreglo, entre otras, a las siguientes condiciones:

Itinerario:

Entre Ciudad Real y Horcajo de los Montes, de 81 kilómetros de longitud, pasará por las Las Casas, Picón, Porzuna, El Robledo y Alcoba.

Entre Santa Quiteria y su empalme, de 3 kilómetros de longitud se realizará sin paradas fijas intermedias.

El recorrido por los itinerarios descritos se realizará con paradas obligatorias para tomar y dejar viajeros y encargos en los puntos en ellos mencionados.

Prohibiciones de tráfico:

Ninguna.

Expediciones:

Ciudad Real - Horcajo de los Montes por Santa Quiteria: una de ida y vuelta los días laborables.

Ciudad Real - Porzuna: dos de ida y vuelta diariamente, excepto sábados y domingos: una de ida y vuelta los sábados.

Tarifas:

Clase única 3,2750 pesetas viajero/kilómetro.

Exceso de equipajes y encargos 0,4912 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros-kilómetro, incrementadas en su caso con el canon de coincidencia, se percibirá del usuario el seguro obligatorio de viajeros.

Clasificación del Servicio respecto a ferrocarril:

En la aplicación del Reglamento de Coordinación de los Transportes Terrestres, el presente servicio se clasifica en relación con el ferrocarril afluente b).

Madrid, 11 de enero de 1982.—El Director general, Jesús Posada Moreno.—711-A.

MINISTERIO DE CULTURA

3580

RESOLUCION de 17 de diciembre de 1981, de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, por la que se ha acordado tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico a favor del Pazo de Abella, en Oleiros (La Coruña).

Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes,

Esta Dirección General ha acordado:

Primero.—Tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico a favor del Pazo de Abella, en Oleiros (La Coruña).

Segundo.—Continuar la tramitación del expediente, de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Tercero.—Hacer saber al Ayuntamiento de Oleiros que, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de 13 de mayo de 1933, y 6.º del Decreto de 22 de julio de 1958, todas las obras que hayan de realizarse en el monumento cuya declaración se pretende, o en su entorno propio, no podrán llevarse a cabo sin aprobación previa del proyecto correspondiente por esta Dirección General.

Cuarto.—Que el presente acuerdo se publique en el Boletín Oficial del Estado.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 17 de diciembre de 1981.—El Director general, Javier Tusell Gómez.

3581

RESOLUCION de 7 de enero de 1982, de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, por la que se ha acordado tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico, a favor del edificio de la Cruz Roja Española, sito en la calle Parque Nicolás Salmerón, número 14, de Almería.

Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes,

Esta Dirección General ha acordado:

Primero.—Tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico, a favor del edificio de la Cruz Roja Española, sito en la calle Parque Nicolás Salmerón, número 14, de Almería.

Segundo.—Continuar la tramitación del expediente, de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Tercero.—Hacer saber al Ayuntamiento de Almería que, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de 13 de mayo de 1933, y 6.º del Decreto de 22 de julio de 1958, todas las obras que hayan de realizarse en el monumento cuya declaración se

pretende, o en su entorno propio no podrán llevarse a cabo sin aprobación previa del proyecto correspondiente por esta Dirección General.

Cuarto.—Que el presente acuerdo se publique en el «Boletín Oficial del Estado».

Ló que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 7 de enero de 1982.—El Director general, Javier Tusell Gómez.

M^o DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

3582

RESOLUCION de 25 de enero de 1982, de la Dirección General de Administración Local, por la que se dictan normas sobre actualización definitiva de las pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local en el año 1981.

Por Resolución de esta Dirección General de 11 de mayo último se dictaron las reglas precisas para la actualización provisional de las pensiones principales de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

Promulgada la Orden de este Ministerio de 23 de octubre próximo pasado sobre cotización por pagas extraordinarias de los funcionarios de la Administración Local y cómputo de las mismas a efectos de determinación del haber regulador se hace preciso complementar aquellas normas a fin de proceder a la actualización definitiva, tanto de las pensiones principales, como de las complementarias de la indicada Mutualidad, en armonía con los principios generales contenidos en la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981.

De acuerdo con ello, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Uno. Las pensiones de jubilación, viudedad y en favor de los padres, así como las de orfandad, reconocidas con sujeción estricta a los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, causadas por funcionarios que cesaron en el servicio activo o fallecieron antes de 1 de enero de 1981, serán actualizadas definitivamente para dicho ejercicio, siempre que así proceda de acuerdo con lo dispuesto en esta Resolución, que complementa lo establecido para la actualización provisional de pensiones en la de 11 de mayo último.

Dos. Cuando la pensión a que se refiere el párrafo anterior sea la única percibida por el pensionista tendrá el carácter de principal.

Tres. En el caso de que se perciban además otras pensiones, sean del Estado, Entes territoriales y sistema de la Seguridad Social o de Organismos, Empresas o Sociedades de los mismos, la satisfecha por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local tendrá carácter de principal o complementaria, de acuerdo con lo que hayan manifestado los pensionistas en la declaración que vienen obligados a presentar, tanto en este caso como en el del párrafo precedente.

Segundo.—Uno. La actualización definitiva de las pensiones a que se refiere el número anterior, cuando tenga el carácter de principales, se hará aplicando a los haberes reguladores de 1981 los porcentajes que en cada caso correspondan en concepto de prestaciones básicas, de conformidad con los Estatutos mutuales. Dichos haberes reguladores serán los que figuran en el cuadro siguiente:

Haberes reguladores mensuales a efectos de pensión básica

Proporcionalidad	Sueldo	Trientos	Un grado
10	63.397	3.173	2.652
8	50.717	2.539	2.100
6	38.038	1.904	1.575
4	26.565	1.269	1.100
3	26.565	952	1.100

(En los haberes expresados se ha tenido en cuenta la inclusión de las pagas extraordinarias y los sueldos mínimos y grados establecidos para las proporcionalidades tres y cuatro.)

Dos. La determinación de los haberes reguladores a que se refiere el párrafo precedente se efectuará siempre de conformidad con el coeficiente multiplicador y nivel de proporcionalidad que tenga reconocidos el causante de la pensión de que se trate, pero nunca en atención al asignado al Cuerpo, subgrupo o escala a la que hubiere pertenecido aquél, o a la plaza que hubiere desempeñado, en virtud de acuerdo corporativo por el

que se modifique el mismo para los funcionarios en activo, salvo la existencia de una disposición de carácter general que así lo declare o en el supuesto de que la propia Corporación haya aceptado mediante acuerdo expreso soportar las diferencias que de aquella variación se deriven.

Tres. Dichos haberes reguladores, así como cualquiera de los datos que se tuvieren en consideración para proceder a la actualización a que se refiere la presente Resolución, no podrán servir de base, en ningún caso, para solicitar la modificación de la cuantía de las pensiones ya devengadas con anterioridad a 1 de enero de 1981.

Tercero.—La actualización definitiva de las pensiones principales afectará únicamente a la pensión básica, quedando excluidas las mejoras así como el capital seguro de vida y el capital total que puedan corresponder al titular conforme a los Estatutos mutuales, en los términos previstos en los números octavo y catorce de esta Resolución. El incremento de pensión resultante, absorberá, en su caso, el complemento personal transitorio, cuando éste exista.

Cuarto.—Uno. Cuando se trate de pensiones complementarias, la actualización se hará de conformidad con el artículo 11 de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, teniendo en cuenta que la parte de la suma de las pensiones complementarias que exceda de las 35.920 pesetas mensuales no será actualizable.

Dos. El incremento final de actualización tampoco será aplicable a las mejoras de pensión.

Quinto.—El incremento que resulte por la actualización será satisfecho desde 1 de enero de 1981, o a partir de la fecha del nacimiento del derecho a la pensión, si fuere posterior. Cuando se trate de pensiones principales, en ningún caso tal incremento podrá ser inferior al 9 por 100 de la pensión que le hubiese correspondido en 1980, sin que proceda el reintegro de las cantidades satisfechas en exceso, en su caso, como resultado del incremento provisional del 12 por 100 ya aplicado por Resolución de esta Dirección General de 11 de mayo último a las pensiones principales.

Sexto.—Uno. Las pensiones a favor de huérfanas que sean solteras o viudas y mayores de veintitrés años reconocidas al amparo de normas internas corporativas o de disposiciones generales de fecha anterior a la constitución de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local siempre que tengan el carácter de principales, continuarán en el percibo del 9 por 100 de incremento sobre el importe de la pensión básica percibida en 1980, de acuerdo con la Resolución de esta Dirección General de 11 de mayo de 1981. La misma norma será aplicable a los subsidios de orfandad a que se refieren el artículo 90 y la disposición transitoria undécima de los Estatutos mutuales.

Dos. Si las pensiones a que se refiere el párrafo anterior fuesen complementarias, se les aplicará, con carácter general, el incremento del 6 por 100 en la forma que establece el número 11, 2, de esta Resolución.

Séptimo.—Uno. No serán actualizables conforme a esta Resolución, las pensiones causadas por funcionarios que encontrándose al momento de su jubilación o fallecimiento en alguna de las circunstancias del artículo 8.º de los Estatutos mutuales, hubieran dejado de satisfacer las cuotas previstas en el número 3 de dicho artículo, así como aquellas otras cuyos titulares hubieran hecho opción expresa, en tiempo y forma legal, de seguir acogidos a sus derechos adquiridos.

Dos. La pensión de quienes estuvieren comprendidos en el artículo 8.º de los Estatutos y que en el momento de su fallecimiento o cese en el servicio activo vinieran abonando cuotas inferiores a las que hubieran debido satisfacer con arreglo a los sueldos establecidos legalmente en aquel momento, será actualizada en un 9 por 100 en el caso de ser principal.

Tres. Cuando un mismo pensionista perciba dos o más pensiones, por razón de distintos empleos ostentados en la Administración Local por el causante, sólo será actualizable una de ellas, con el carácter de principal o complementaria según resulte de la declaración del interesado. Si éste sólo hubiese estado asegurado y cotizando por uno de ellos, la actualización, con arreglo a la presente Resolución, se limitará a la pensión fijada en razón del empleo por el cual cotizó, quedando excluidas las demás que puedan corresponderle a las que tampoco alcanzará el beneficio de los mínimos previstos en el número 11.

Cuatro. Si el titular de más de una pensión de la Mutualidad no alcanzó la condición de asegurado a la misma, por haber cesado en el servicio activo o fallecido antes de 1 de diciembre de 1960, fecha de constitución de aquélla, y consiguientemente no hubiera llegado a cotizar a dicha Entidad, la actualización individualizada con arreglo a esta Resolución, se practicará de oficio sobre la pensión básica a la que el titular hubiese asignado el carácter de actualizable. En todo caso, a la pensión o pensiones no actualizadas tampoco serán de aplicación los mínimos a que se refiere el número 11.

Cinco. Las pensiones otorgadas por las Corporaciones Locales, no comprendidas en los dos números anteriores, y que no estuvieran amparadas en normas reglamentarias internas o que, aun estándolo, no figuren reguladas en los Estatutos mutuales, serán actualizables, a tenor de esta resolución y a cargo de las Entidades que las concedieron.

Octavo.—En ningún supuesto serán actualizables las prestaciones no enumeradas en el número primero de la presente Resolución que hubiesen sido causadas con anterioridad a 1 de